

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez va el proceso, informándole que la vinculada en litisconsorcio necesario COLFONDOS S.A., no subsanó la solicitud de llamamiento en garantía que realizó respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**  
**Email: [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 8 98 68 68 Ext 3081 - 3082**

**RAD. 76-001-31-05-008-2023-00642-00**

<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON CADAVID CAÑOLA</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1629**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias surtidas dentro del presente asunto, se observa que el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no fue subsanado dentro del término legal conferido para el efecto, por lo que, se rechazará el mismo.

Este Despacho procederá entonces a fijar fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT Y SS.

Ahora bien, esta juzgadora, no pasa por alto la sentencia SU-107-24 proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual moduló el precedente pacífico y reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, en materia de carga probatoria en temas similares al de autos relativos a la ineficacia del traslado de régimen pensional por falta de información del afiliado al momento del traslado o su derivación cuando se trata de indemnización de perjuicios precisamente por la falta de información alegada, donde la Corporación de cierre de la jurisdicción laboral había determinado que la carga probatoria recaía en los fondos para demostrar que habían suministrado la información en los términos exigidos por la ley, esto es, invertía la carga de la prueba en cabeza de las AFP accionadas, para en su lugar considerar entonces la Corte Constitucional que los jueces laborales cuando se trate de pretensiones que se fundamenten en la falta de información de los fondos al momento de efectuar traslados de regímenes pensionales, y que dicho traslado se haya presentado en el marco temporal 1993 a 2009, deben dar aplicación a los

artículos 48 y 54 del CPT Y SS y que la inversión de la carga de la prueba no podía ser el único recurso al que podía acudir el juez, sino que era uno más, y en consecuencia hace un llamado para que la parte demandante, la demandada y el juez asuman una posición más activa en materia de pruebas.

En consecuencia, conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24, esta juez, ordenará a la parte demandante y a la demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**SEGUNDO:** Conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24 de la Corte Constitucional, se ordena a la parte demandante y a la demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

**TERCERO:** Fíjese para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y tenga lugar a continuación la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la cual se practicarán las pruebas, cierre de debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento, el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes, sus apoderados y los testigos (artículo 217 del C.G.P.)

**CUARTO:** La inasistencia injustificada de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el Art. 77 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Se advierte que para la asistencia a la audiencia virtual, las partes, apoderados, terceros o testigos, deberán informar dentro del término de ejecutoria y hasta una hora antes de la audiencia, a través del correo electrónico institucional del juzgado [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus nombres, calidades con las que concurren, direcciones de correo electrónico a las que se les enviará el correspondiente enlace para ingresar a la audiencia, así como números telefónicos de contacto y registro fotográfico de los documentos de identidad.

**QUINTO:** Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y una vez se haya realizado el agendamiento de la Sala Virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstos a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del

despacho, el respectivo link para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

**SEXTO:** Se advierte a las partes y apoderados judiciales que deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por el Despacho para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

**SÉPTIMO:** NOTÍFIQUESE el presente proveído por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, tal como lo ordena el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo se informa que los canales electrónicos suministrados para notificación judicial de los sujetos que intervendrán en la audiencia son:

Demandante, al correo electrónico [nelsoncadavid@gmail.com](mailto:nelsoncadavid@gmail.com)

Apoderado Demandante, Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, al correo electrónico [cristian@gruposolpensiones.com](mailto:cristian@gruposolpensiones.com)

Apoderada COLPENSIONES E.I.C.E., Dr. JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO, al correo electrónico [abogadojavierjimenez@gmail.com](mailto:abogadojavierjimenez@gmail.com)

Apoderado PROTECCIÓN S.A., Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, al correo electrónico [cortesyamayayas@gmail.com](mailto:cortesyamayayas@gmail.com)

Apoderado COLFONDOS S.A., Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) y [gerencia@realcontract.com.co](mailto:gerencia@realcontract.com.co)

Ministerio Público, Dra. VIVIAN CAROLINA BARLIZA ILLIDGE, al correo electrónico [vbarliza@procuraduria.gov.co](mailto:vbarliza@procuraduria.gov.co)

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA**  
**2023-00642-00**

VFR

<p>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA Cali, <u>16 de agosto de 2024</u> El auto que inmediatamente precede queda notificado en Estado No. <u>136</u> de hoy. La secretaria BEÁTRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO</p>
--

Firmado Por:

**Carolina Guiffo Gamba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5988d8324aee89d6da59e6c7139ca5fd407f0d297c93d23c5ff3fc59b5918**

Documento generado en 15/08/2024 07:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**